

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONCEPTO Y CLASES DE RESPONSABILIDAD

El ser humano, al vivir en sociedad, está sometido a unas determinadas reglas de conducta. La inobservancia de estas normas lleva consigo unas consecuencias que aparecen recogidas en los distintos textos legales de cada país.

Uno de los principios fundamentales consiste en no causar daños ni lesionar los intereses de los semejantes. Cuando en este sentido, cualquier persona rompe las reglas de juego de la vida comunitaria encuentre en la Ley el deber de compensar a las víctimas de su conducta lesiva por los perjuicios que les haya irrogado.

Llega así el concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL, que ha sido definida tradicionalmente como la obligación que tiene toda persona de reparar el daño causado a otro.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Básicamente son cinco, a saber:

- * Acción.
- * La antijuricidad.
- * La culpabilidad.
- * El daño.
- * El tercero

ACCION

Acción es un comportamiento humano del que el agente debe responder jurídicamente. Se responde bien de la acción en sentido positivo, es decir hacer algo, como de la omisión; es decir que el incumplimiento puede traducirse en la omisión de lo que se debía haber hecho (p.e. dejar de poner un

determinado seguro a una máquina) o en la realización de aquello que debió en todo caso omitirse.

Actualmente existen una serie de factores y fundamentalmente la producción de bienes automatizada que han ensanchado el tradicional concepto de acción. Así hoy se acciona inicialmente una determinada máquina sin conocer cuales serán las consecuencias de tal acción. un fallo del aparato accionado difícilmente podría ser considerarse acción en una concepción clásica y sin embargo como tal se reputa.

LA ANTIJURICIDAD

Una acción es antijurídica porque contraviene el ordenamiento jurídico considerado este en el sentido amplio.

Una acción antijurídica supone:

- * Violación de un mandato o prohibición de la norma.
- * Lesión de unos intereses protegidos por dicha norma.

LA CULPABILIDAD (Dolo y Culpa).

Primero tenemos la noción de culpabilidad que es un juicio de valor el cual se determina si una determinada acción es o no reprochable a su autor.

Clases de culpabilidad.

La acción u omisión puede ser:

- * Producto de una voluntad de causar daño (= Dolo).
- * Producto de la omisión por parte del agente de la diligencia y previsiones exigidas (= Culpa).

El Dolo presupone tres notas:

- 1- Va referido a un acto (p.e. lesión de una persona o causación de un daño a una cosa) Existe una voluntad de cometer un acto.
 - 2- Al acto corresponde la producción concreta de ese resultado (es decir, la producción de la lesión corporal).
 - 3- Ese resultado es querido por el agente.
- EL DOLO BAJO NINGUN CONCEPTO ES CAUSA DE ASEGURAMIENTO.

Respecto a la culpa también se tienen que dar tres supuestos:

- 1- Ausencia de malicia.
- 2- Previsibilidad del resultado.
- 3- Omisión de las diligencias exigidas

Existen dos clases diferentes de culpa:

- * CULPA CONSCIENTE. El agente se representa la posibilidad de causación de un daño pero estima que en las circunstancias concurrentes este no se ha de producir.
- * CULPA INCONSCIENTE. El agente no se representa la posibilidad de causar un resultado dañoso pero pudo y debió haberlo evitado mediante el cumplimiento de la diligencia exigida.

EL DAÑO

Es el menoscabo material o moral ocasionado mediante la infracción de una norma jurídica a una persona.

El daño tiene que cumplir una serie de particularidades:

- * Debe causar un perjuicio, menoscabo o pérdida.
- * Ha de ser susceptible de resarcimiento.
- * Ha de ser real, es decir que pueda probarse su existencia.

Clases de Daños:

- MATERIALES: El daño o deterioro causado a cosas o animales.
- PERSONALES: Lesión corporal o muerte causados a personas físicas.
- PERJUICIOS PATRIMONIALES: Pérdida económica consecuencia directa de los daños personales o materiales sufridos por el reclamante de dicha pérdida.
- DAÑOS MORALES: No tienen susceptibilidad de evaluación económica por afectar a elementos de difícil valoración. (El dolor que produce la rotura o el extravío de una joya). Dentro de estos están los daños propiamente morales que no afectan para nada al patrimonio sino que afectan a los bienes inmateriales de la personalidad (libertad, salud, Humor...) y los daños morales impropios que a través de una lesión de intereses inmateriales trascienden a valores del patrimonio.

EL TERCERO.

Por tercero se entiende el sujeto pasivo de la relación contractual o extracontractual, es decir, aquella persona o cosa perjudicados en su persona o intereses por la acción del agente.

En principio, y siguiendo el condicionado de una póliza standar de Responsabilidad Civil no son considerados en principio terceros:

- Las personas cuya responsabilidad queda cubierta por la póliza de seguros, básicamente el asegurado.
- El cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos naturales o adoptivos del asegurado.
- Aquellas personas que, no teniendo el grado de parentesco señalado en el punto anterior se encuentran vinculadas con el asegurado hasta un grado determinado de consanguinidad o afinidad, siempre y cuando convivan con él habitualmente o a sus expensas. - Aquellas cosas ajenas que el asegurado o las personas por las que este debe responder tengan en su poder por razones de depósito, alquiler, préstamo o cualquier otro

título para su custodia, uso, reparación, montaje transporte u otro fin.

- Aquellas personas ligadas al asegurado por una relación de subordinación o dependencia, es decir, sus dependientes, asalariados y empleados por los cuales debe responder el asegurado, tanto en el ámbito privado como en el de las empresas.

Por consiguiente se puede concluir que:

En principio, el concepto de tercero se determina por exclusión y podríamos definirlo como aquella persona, cosa o animal, que dentro de los límites del contrato y los de la Ley puede ser receptora de un daño quedando su reclamación amparada por la cobertura de la póliza.

CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD PENAL.

Cuando al daño causado a un tercero se une la transgresión de un deber de conducta, expresamente recogida y descrita en el Código Penal, se habla de **responsabilidad penal** o de **responsabilidad derivada de ilícito penal**, distinguiéndose así de la pura **Responsabilidad Civil** que, por el contrario, no implica la infracción de ninguna norma de conducta tipificada.

Aquellos comportamientos que aparecen específicamente tipificados en el Código Penal (delitos y faltas) atentan contra valores de interés general que la sociedad considera dignos de ser protegidos. Por esta razón, cuando se incurre en un delito o falta se aplica un castigo, una pena al transgresor de esta norma de conducta.

Dos características surgen así con virtualidad propia en aquellos supuestos que desembocan en la Responsabilidad Penal: la tipicidad por un lado que se configura como una cuestión cambiante a lo largo de los tiempos y que varía conforme van evolucionando las ideas sociales, de modo que solamente son delitos o faltas las acciones u omisiones dolorosas o culposas penadas por la Ley; La Punibilidad, por otro lado, que lleva consigo la imposición de una pena, la aplicación de una sanción ejemplar.

Algunas veces la Responsabilidad Civil penal puede desencadenarse sin necesidad de que se haya producido el daño , por ejemplo: delitos frustrados, usurpación de funciones sin perjuicio para terceros , deposito de explosivos, etc. Por el contrario, en otros supuestos se lesionan intereses de carácter particular. De este modo, es posible que un mismo hecho surja con potencialidad suficiente como para determinar ambas responsabilidades. El acto delictivo origina a la vez una responsabilidad de carácter civil, de manera que según establece el artículo 19 del Código Penal, Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente, añadiéndose a la aplicación de la pena la obligación de reparar los daños consecuencia de una conducta considerada como delictiva.

Aunque el artículo 1.902 del Código Civil contempla el hecho de que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas deben regirse por las disposiciones contenidas en el Código Penal, se prevé, no obstante la posibilidad de ejercitar la acción de resarcimiento en el propio proceso penal o en otro civil independiente, lo que supone siempre un grado de conexión entre la responsabilidad civil y la penal. En otras palabras, la obligación de reparar el daño causado puede declararse:

A> En un procedimiento criminal si la acción u omisión causante de tal daño es constitutiva de delito o falta.

B> En un procedimiento civil, ya sea porque la conducta en que se ha incurrido no sea constitutiva de delito o falta o bien porque se haya efectuado declaración expresa por parte del perjudicado tendente a ejercitar la acción de resarcimiento en vía civil.

Ahora bien, mientras estuviese pendiente la acción penal no se podrá ejercitar la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

En principio, y de forma elemental, los comportamientos dañosos pueden presentar dos especialidades: Por un lado, aquellos que surgen como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo o pacto; por otro, los que nacen de las acciones u omisiones humanas al margen de toda relación jurídica previa entre el perjudicado y el causante del daño.

Se habla en el primer caso de Responsabilidad Civil contractual en razón a la exigencia de reparar el daño causado por el incumplimiento de un contrato del que se derivan obligaciones que afectan a los contratantes. De este modo, el incumplimiento absoluto o el cumplimiento defectuoso o tardío de los términos y condiciones contractualmente pactadas daría lugar a la indemnización de los daños y perjuicios resultantes. (artículo 1.902 del C.C.).

En el segundo supuesto, la obligación de reparar el daño surge en virtud de la infracción de las normas generales de respeto a los demás que impone la convivencia social y se configura como una violación del deber genérico y común de

no dañar a otros (Artículo 1.902 del C.C.). Se trata en este caso de la llamada **responsabilidad extracontractual o aquiliana**, en razón a que surge con independencia y al margen de que exista la relación jurídica previa antes indicada.

No obstante, se manifiestan opiniones contrarias al diferenciar estos dos tipos de responsabilidades, apoyándose en el hecho de que la obligación de reparar el daño causado surge con independencia de las circunstancias que lo afectan. La responsabilidad se configura como un concepto unitario que conduce al principio básico plasmado por la afirmación de **quien causa un daño tiene la obligación de repararlo**, tanto si proviene de culpa o negligencia de esa vinculación previa.

La distinción teórica entre las dos clases de responsabilidades no resulta especialmente difícil, pues basta con acudir al criterio diferenciador ya mencionado. sin embargo puede darse el caso de que un mismo hecho implique tanto la vulneración de un contrato que vincula a las partes como la transgresión del deber genérico de no dañar a otros.

En este supuesto, cabría pensar que el perjudicado tiene la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios que haya soportado en razón a la acción de resarcimiento nacida bien del incumplimiento contractual o bien de la culpa extracontractual. Se trata de la denominada **acumulación de acciones**, que ofrece la posibilidad de reclamar optando indistintamente por una de las dos vías.

Cuando la Naturaleza de la Responsabilidad no haya quedado absolutamente clara, se deberá acudir a criterios doctrinales que permitan encauzar la acción por uno u otro camino:

Así, en el caso de que la relación contractual sea patente entre el perjudicado y el autor del hecho dañoso y pueda constatarse que el daño haya surgido con ocasión de la vulneración de las condiciones del contrato, serán de aplicación preferente las disposiciones referentes a la culpa contractual. Los artículos 1.902 y siguientes son así inaplicables cuando se persigue hacer efectiva la culpa derivada del contrato.

La posibilidad de que surjan dudas acerca de la existencia de esa relación contractual supone cierta complicación en lo que respecta a la apreciación de esta cuestión, predominando la idea de que en tales casos lo que procede es la aplicación de las normas que se ocupan de la responsabilidad civil contractual.

Las sentencias del Tribunal Supremo parecen encaminarse últimamente en el sentido indicado, sosteniendo que para que la responsabilidad opere se requiere que el evento dañoso acaezca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del negocio jurídico preestablecido, pues en otro caso, cuando el suceso dañoso deriva de acontecimientos ajenos al marco negocial, no es suficiente la existencia de contrato entre las partes para que se opere la responsabilidad contractual con exclusión de la extracontractual.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA

Esta clase de responsabilidad se impone a personas ajenas a la comisión de infracciones penales en las que si incurren individuos que actúan bajo la dependencia de los primeros. Así un particular, entidad, organismo o empresa deberá responder civilmente (económicamente) en defecto de otra que se configura como el autor material del daño. Es decir: cuando el causante directo de la infracción penal no tiene

solvencia económica suficiente para afrontar los daños causados, se acude al patrimonio del responsable subsidiario.

La progresiva interpretación que la doctrina y la jurisprudencia vienen dando a este tipo de responsabilidad, sin llegar a estimarse como enteramente objetiva, cada vez es claramente menos subjetiva, persiguiendo dar respuesta a los problemas socio-económicos actuales que exigen que todo daño acaecido en el curso de una actividad por cuenta ajena sea atendido mediante una vinculación patrimonial, favoreciendo la apertura de un moderado objetivismo, asentando en la idea de los mayores riesgos derivados del desarrollo tecnológico.

En este sentido, la jurisprudencia ha venido sosteniendo el criterio de quien se beneficia de las actividades de otro está obligado a asumir la carga económica derivada de las acciones del agente directo, en la medida de que los daños no puedan ser resarcidos por el responsable material.

Asimismo, la Jurisprudencia, en cuanto al concepto de dependencia laboral, viene declarado que:

- A> No es necesario que la relación entre el responsable directo y el subsidiario tenga carácter jurídico.
- B> Tampoco es imprescindible que, aunque tal declaración alcance al citado carácter jurídico, adopte determinada formalidad contractual típica.
- C> Es irrelevante que la relación sea gratuita o remunerada, permanente o transitoria.
- D> No es preciso que la actividad del inculpado redunde en beneficio del responsable civil subsidiario ni que tenga índole económica.
- E> Basta que la actuación del culpable directo esté potencialmente sometida o dirigida a la intervención del responsable subsidiario para generar esta clase de responsabilidad.

Finalmente, los organismos, establecimientos o corporaciones de cualquier naturaleza que operan como empresas pueden ser civilmente responsables subsidiarios, así como el Estado o las entidades de la Administración Local cuando actúan como personas jurídicas en los servicios directamente administrados.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y SUBJETIVA

Según se requiera o no la existencia del elemento culposo en la conducta del agente causante del daño, se distingue entre **responsabilidad civil subjetiva y objetiva.**

De acuerdo con la interpretación original del principio fundamental tantas veces mencionado, el que causa daño, median- do culpa o negligencia, está obligado a repararlo; luego si no se aprecia la existencia de culpa, no hay obligación de indemnizar. En consecuencia, tanto el ordenamiento jurídico como el Tribunal Supremo venían exigiendo inicialmente que el perjudicado acreditara la existencia de culpa por parte del causante del daño por no haberse observado las normas elementales de prudencia o no haber obrado con la diligencia o el cuidado exigible.

Sin embargo, este criterio de responsabilidad civil por culpa no es absoluto, pues las disposiciones que regulan la responsabilidad del poseedor de animales y del cabeza de familia o de los maestros o tutores, responde a principios claramente objetivadores (artículos 1.903, 1.905, y 1.910 del C.C.). En este mismo sentido, a impulsos de la doctrina y al hilo de las nuevas realidades sociales, el Tribunal Supremo ha evolucionado sustancialmente hasta llegar a di- versas fórmulas de carácter práctico que suponen el abandono de la concepción inicial de la responsabilidad de carácter **subjetivista**

Es así cómo a las nuevas formas de vida, a los modernos sistemas de fabricación, producción y comercialización de productos, al desarrollo técnico y socio-económico y al conjunto de bienes en masa corresponden nuevos criterios de asunción de responsabilidades. El giro jurisprudencial, y en ciertos casos legislativo, observado en contraposición con los viejos criterios de responsabilidad, encuentra su fundamento en la denominada teoría del riesgo: Se entiende que aquella persona que dentro de la vida social crea en su propio beneficio una situación de riesgo o de peligro debe pechar con lo incómodo que esta situación acarrea.

Es por este camino cómo han surgido algunas disposiciones con el objeto prioritario de proteger a las víctimas de ciertas actividades consideradas como peligrosas (automóviles, caza, navegación aérea, energía nuclear y, mas recientemente productos destinados al consumo), en las que el factor objetivo queda fielmente recogido en los textos legales. De este modo, quien haya causado un daño tiene la obligación de compensar a los perjudicados, aunque virtualmente no se haya apreciado el componente subjetivo de carácter culposo requerido originalmente. El fundamento de esta responsabilidad objetiva descansa así, como ya se ha esbozado, en el hecho de que la creación de un peligro susceptible de causar un daño comporta paralelamente la obligación de resarcir a las víctimas de consecuencias económico-patrimoniales derivadas del mismo, con abstracción del factor psicológico de la culpabilidad del agente causante del mismo.

Al mismo tiempo, los tribunales han venido aplicando nuevos criterios de manera que, aunque no se excluye totalmente el principio de responsabilidad subjetiva, se elaboran modernas figuras jurisprudenciales que, en cierto modo, permiten llegar a idénticos resultados a los obtenidos por un sistema de responsabilidad objetivizada.

Estos nuevos riesgos se pueden resumir del siguiente modo:

- Presunción de que el autor del daño ha incurrido en culpa, y a él corresponde desvirtuar esta presunción mediante la prueba de haber obrado con la diligencia debida (inversión de la carga de prueba).
- La exigencia de que el agente deba probar su propia diligencia, cuando no se puede delimitar con exactitud la causa del daño (expansión de la apreciación de la prueba).
- No basta el cumplimiento de los reglamentos y la observancia de disposiciones legales que requieren la adopción de garantías para prevenir y evitar los daños, pues, si estas medidas no han ofrecido el resultado positivo, se revela su insuficiencia y el hecho de que faltaba algo por prevenir, no hallándose completa la diligencia.
- Una actuación lícita puede dar lugar a daños indemnizables, cuando el agente no se asegura diligentemente del alcance y consecuencia de sus actos.
- Aplicación rigurosa del artículo 1.104 del Código Civil al dominio de responsabilidad extracontractual, en el sentido de exigir al agente, no una diligencia simple, sino la que corresponda a las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA

Cuando concurren varias personas en la producción del daño, sin ser posible individualizar de una manera exacta el grado de responsabilidad de cada cual, se viene observando una tendencia por parte de los Tribunales a declarar responsabilidades en régimen de solidaridad, atendiendo principalmente a consideraciones de equidad y de carácter práctico: conseguir que el perjudicado se vea satisfecho en su interés dañado por los co-responsables.

Tal solidaridad significa que la totalidad de la cuantía del daño debe ser atendida por entero por aquel responsable al que así se lo exijan, pudiendo éste posteriormente solicitar el reintegro de la parte proporcional de los co-responsables. En esta misma línea el Tribunal Supremo confirma que "ya puede decirse consolidada la doctrina jurisprudencial más moderna.... según la cual, de acuerdo con el texto del artículo 1.902, todo el que por, acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado, por lo que, cuando los causantes y los culpables sean varios, sobre cada uno de ellos pesará la obligación solidaria de reparar inmediatamente el daño, sin perjuicio de que en la relación interna entre los mismos la duda se presuma dividida en tantas partes iguales como deudores haya.

La responsabilidad solidaria adquiere especial importancia en el sector de la construcción, en el que la pluralidad de intervinientes en el proceso de edificación origina muy a menudo la imposibilidad de asignar responsabilidades concretas a una parte específica. Asistimos así a condenas en las que se declara la responsabilidad solidaria de la Dirección Técnica de la obra (arquitectos y aparejadores), de contratistas y subcontratistas y, hasta incluso, de los suministradores de materiales o de las empresas encargadas del control de calidad de la construcción.

En esta misma línea de protección de los intereses de los perjudicados, la Ley de defensa de los consumidores y usuarios recoge formalmente en el artículo 27.2 el principio de responsabilidad solidaria al establecer:

"Si a la producción de daños concurrieran varias personas, responderán solidariamente ante los perjudicados. El que pagare al perjudicado tendrá derecho a repetir de los otros

responsables, según su participación en la causación de los daños".

COBERTURAS COMPLEMENTARIAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Junto a la cobertura básica de responsabilidad civil existe la posibilidad de contratar otras coberturas complementarias:

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Cuando se produce un accidente laboral, el accidentado o sus derechohabientes tienen la posibilidad de elegir, por vía civil o penal, una indemnización al patrón por haber incurrido en algún genero de culpa o negligencia al no adoptar las medidas necesarias para la seguridad en el trabajo. En este mismo sentido, el Instituto Nacional de la Seguridad Social o las entidades colaboradoras de ésta pueden legalmente repetir contra el empresario o patrón el coste de las prestaciones sanitarias, siempre que se declare la responsabilidad del mismo.

Las indemnizaciones que se otorguen en estos procedimientos son independientes y perfectamente compatibles con las prestaciones otorgadas por la Seguridad Social, o bien con aquellas otras que corresponda percibir en virtud de la suscripción de un seguro de carácter privado, tales como el seguro individual o colectivo de accidentes personales, los seguros de vida o los que se deriven de la contratación de un seguro colectivo por imposición de los convenios laborales del sector de que se trate. Son precisamente las indemnizaciones indicadas en el párrafo anterior las amparadas por la cobertura de Responsabilidad civil Patronal,

ajustándose en todo caso a las condiciones y Términos contenidos en la cláusula correspondiente.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS/TRABAJOS TERMINADOS/SERVICIOS PRESTADOS.

Mediante esta cobertura complementaria se garantiza la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceras personas como consecuencia de la entrega por el asegurado de productos, o por la realización de trabajos -cuando estos se han terminado- o bien por los servicios prestados, una vez que los mismos hayan finalizado.

LIBRO IV - DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

TITULO I - DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.089

Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Artículo 1.093

Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la Ley, quedarán sometidas a las disposiciones del Capítulo II del Título XVI de este libro.

CAPITULO II - DE LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1.101

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravienieren al tenor de aquéllas.

Artículo 1.103

La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Artículo 1.104

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

Artículo 1.105

Fuera de los casos expresamente mencionados en la Ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Artículo 1.106

La indemnización de daños y perjuicios comprende no solo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

TITULO VI

CAPITULO III - DEL ARRENDAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 1.591

El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual

responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

TITULO XI - DEL DEPOSITO

CAPITULO II - DEL DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO

SECCION V - DEL DEPOSITO NECESARIO

Artículo 1.783

Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas o mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento a los mismos, o a sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros, por su parte, observen las prevenciones que dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Artículo 1.784

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados o dependientes de los fondistas o mesoneros como por los extraños; pero no los que provengan de robo a mano armada, o sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

TITULO XVI - DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO

CAPITULO II - DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA

Artículo 1.902

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1.903

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda (re-dactando conforme a la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que modificó el segundo párrafo).

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que emplearon toda la diligen-

Artículo 1.904

El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Artículo 1.905

El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

Artículo 1.906

El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Artículo 1.907

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de las reparaciones necesarias.

Artículo 1.908

Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- 1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.
- 2.º Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.
- 3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.
- 4.º Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Artículo 1.909

Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra solo podrá repetir contra el arquitecto, o, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Artículo 1.910

El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojan o cayeren de la misma.